

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 43-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 43-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Luis Dionisio Pino Carlier en contra del Registro de la Propiedad del cantón Naranjal respecto de la decisión dictada en una acción de acceso a la información pública el 9 de abril de 2019. Por un lado, la Corte concluye que la medida de entrega de información del certificado de información registral 12249 fue cumplida. Finalmente, se verifica que la medida de “publicación de la sentencia en un medio escrito del cantón Naranjal” no fue cumplida, ni tampoco la entidad demandada justificó su incumplimiento.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 8 de marzo de 2019, Luis Dionisio Pino Carlier (“**accionante**”) presentó una acción de acceso a la información pública con medidas cautelares en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal, provincia de Guayas (“**entidad demandada**”).¹ El accionante alegó que solicitó copias certificadas de “las resoluciones jurisdiccionales (sic) contra derechos históricos” que pertenecen a los herederos “Malta Viteri y Malta Mor[á]n”, sin que la entidad le haya entregado la información pública.
2. El 9 de abril de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Naranjal, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó el allanamiento a la acción por parte de la entidad demandada. De tal manera, declaró la vulneración del derecho y ordenó medidas de reparación.²

¹ Proceso 09267-2019-00174. En su demanda alegó la vulneración de su derecho constitucional a acceder libremente a la información, por lo que “solicitó MEDIDAS CAUTELARES [...] [y] solicitó la destitución de los [...] Jueces que en su emisión de su auto interlocutorio han fallado contra derecho [...] para continuar con el trámite solicitado de la exhibición de documento y que los jueces me lo han negado ilegal, inconstitucional y arbitrariamente”. Respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, la Unidad Judicial no se pronunció al respecto.

² La Unidad Judicial mencionó que la entidad demandada en la audiencia pública efectuada el 22 de marzo de 2019 entregó la certificación de “la información registral con ficha registral bien inmueble No. 12249”, la cual

3. El 12 de abril de 2019, el accionante “impugnó y rechazó” la decisión de 9 de abril de 2019, por cuanto alegó que la información entregada no se encontraba completa.³
4. El 22 de abril de 2019, la Unidad Judicial señaló que “respecto al pedido de revocatoria de la sentencia [...] es improcedente e ilegal” pues “no puede revocar[la]”, por lo que negó “el pedido de revocatoria” del accionante.⁴ La sentencia de 9 de abril de 2019 causó estado y no se propuso ningún recurso adicional.
5. El 6 de julio de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que sienta razón sobre el cumplimiento de las medidas por parte de la entidad demandada.⁵
6. El 8 de julio de 2020, la Unidad Judicial dispuso que el actuario sienta razón si “la sentencia se encuentra ejecutoriada”.⁶
7. El 9 de julio de 2020, el accionante reiteró a la Unidad Judicial que la entidad demandada no había cumplido con la sentencia y solicitó se le confiera copia magnetofónica de la audiencia realizada en la causa.⁷
8. El 21 de septiembre de 2020, el accionante alegó el incumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada, por lo que señaló que, “de conformidad [con] lo establecido en el artículo 436.9 de la [Constitución], la competencia para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias recae [...] en la Corte

fue reconocida por el accionante. Además, declaró la vulneración del derecho al acceso a la información pública y como medidas de reparación ordenó: (i) publicar la sentencia en un medio escrito en el cantón; y, mencionó que (ii) “por cuanto la información requerida (sic) [...] ya le fue entregada en la audiencia oral y pública, se entregue el original del certificado de información registral No. 12249” dejando copias certificadas.

³ Además, el accionante solicitó la destitución del servidor judicial y al servidor -registrador de la propiedad-demandado por la emisión “de su sentencia arbitraria e inconstitucional han fallado contra derecho”.

⁴ La Unidad Judicial razonó que el “pedido de revocatoria de la sentencia [...] es improcedente e ilegal tomando en consideración que el juez que dicta la sentencia no puede revocar la misma, sino ampliarla o aclararla cuando en la misma no se hubiere resuelto los puntos de la controversia o cuando la misma fuere oscura [...]”.

⁵ Además, solicitó que se le confiera copia certificada de la razón referida.

⁶ Además, dispuso que el accionante justifique la pertinencia y los fines de uso de la copia del audio de la audiencia realizada en la causa.

⁷ El 13 de julio de 2020, se sentó razón de la ejecutoria de la sentencia por el ministerio de la ley. El 24 de julio de 2020, la Unidad Judicial dispuso que el accionante cumpla con lo ordenado en la providencia inmediata anterior, es decir, “justifique la pertinencia y los fines que va a dar a la copia de la grabación de audio de la audiencia”.

Constitucional”. En ese mismo sentido, mencionó el artículo 84 de la Constitución y 164 de la LOGJCC.⁸

9. El 22 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso al accionante que aclare y precise la petición que formuló. Además, mencionó que en autos consta el certificado que contiene la información requerida.
10. El 23 de septiembre de 2020, el accionante indicó que lo que presentó la entidad demandada en la audiencia “no es lo que en Certificaciones da la historia de dominio”. Por lo que, “no CUMPLIÓ lo ordenado por el mandato en su calidad de Registrador de la Propiedad”.⁹
11. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial señaló que el escrito “no guarda relación lógica y coherente entre lo que se dice o escribe o lo que se pretende solicitar”. Por tal motivo, dispuso que se notifique a la Defensoría Pública a fin de que intervenga y asesore al accionante y presente sus escritos con la firma de un profesional del derecho.¹⁰
12. El 24 de junio de 2021, el accionante mencionó que ha transcurrido más de dos años que la entidad demandada ha incumplido la sentencia. Esto, por cuanto no se entregó la historia de dominio, el listado de todos los títulos y tampoco las publicaciones. Por tal motivo, solicitó que se oficie a la entidad demandada para que informe sobre su cumplimiento.
13. El 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial refirió que el accionante omitió la providencia inmediata anterior, por lo que dispuso que el escrito sea devuelto. Por ende, ordenó que se notifique a la Defensoría Pública para que asesore al accionante a fin de que presente sus escritos con la firma de un profesional del derecho.

⁸ De tal manera, señaló que en el incumplimiento de sentencias emitidas dentro de garantías jurisdiccionales “hay que aplicar el artículo 164 de la [LOGJCC]; para lo cual, el juez competente y a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual deberá acompañar un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento propio o de la autoridad obligada”. A fojas 57 a 60 del expediente procesal de instancia.

⁹ En su escrito nuevamente señaló que en virtud del “artículo 436.9 de la CRE, la competencia para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes, recae exclusivamente en la Corte Constitucional; y de esto insisto, no existe duda alguna que está aceptando la omisión de la acción [...]. Posteriormente, refiere que conforme “los artículos 162 al 165, establece los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales, así como su trámite de la que corresponde la norma LOGJCC”.

¹⁰ Además, advirtió que por “única ocasión que no se le recibirán los escritos que no vengan con la firma [...] de un abogado patrocinador”.

14. El 15 de agosto de 2022, el accionante reiteró que la entidad demanda no ha entregado la totalidad de la información solicitada, puesto que la información registral entregada es solo una parte de la documentación que requirió, por lo que existe incumplimiento.
15. El 19 de agosto de 2022, la Unidad Judicial señaló que el escrito presentado por el accionante nuevamente “no guarda una relación lógica ni coherente ni tiene sentido con la tramitación de la acción [...] que ya fue resuelta y ejecutoriada”. Por lo que, dispuso que el accionante se abstenga de presentar escritos que no contengan la firma y patrocinio de un defensor público o abogado.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 15 de marzo de 2022, el accionante presentó de forma directa, ante la Corte Constitucional, una acción de incumplimiento de la decisión de 9 de abril de 2019.
17. El 15 de marzo de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 17 de junio de 2024 y dispuso que la Unidad Judicial y el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal remitan su informe dentro del término de cinco días.
18. El 20 y 26 de junio de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. El Registro de la Propiedad no ha remitido su informe hasta la presente fecha.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

20. La decisión de 9 de abril de 2019 dispone:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA EL ALLANAMIENTO a la acción de acceso a la información pública planteada por LUIS DIONISIO PINO CARLEIR, que hace el señor Ab. Hugo

Francisco Pozo Moreira, en su calidad de Registrador de la Propiedad el cantón Naranjal, declarando que se violó el derecho a la información pública que tiene el accionante LUIS DIONISIO PINO CARLIER y que está consagrado en el artículo 18 numeral 2 de la constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo el legitimado pasivo como mecanismo de reparación integral y garantía de no repetición, publicar la presente sentencia en un medio escrito de este cantón, para conocimiento de la ciudadanía en general; y por cuanto la información requerida (sic) por el legitimado activo ya le fue entregada en la audiencia oral y pública, se entregue el original del certificado de información registral No. 12249 al accionante dejando copias certificadas en los autos para los fines de ley.- Una vez ejecutoriada ésta sentencia, el Actuario el Despacho, de conformidad a lo previsto en el No 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, la remitirá a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. Sin costas ni honorarios que regular.-

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

- 21.** El accionante menciona que la entidad demandada, a pesar de allanarse conforme el artículo 15 de la LOGJCC, incumplió con la decisión. Pues, si bien se entregó el certificado 12249, no se entregó “los movimiento[s] de pago de impuesto donde se están beneficiando los moradores de las Ciudadelas [de Playa Seca]” y los “títulos de los predio[s]” urbanos de este sector. Además, señala que, a pesar de haber solicitado el incumplimiento ante el juez ejecutor, “errónea inexcusable[mente] no se envió lo ya sentenciado” y no “remiti[ó] el expediente a la Corte Constitucional con un informe sobre [el] incumplimiento”.¹¹
- 22.** Menciona que, mediante escrito de 24 de junio de 2021, solicitó al juez ejecutor que “notifique el incumplimiento” por parte del “Registrador de la Propiedad”. No obstante, el juez mediante providencia de 25 de junio de 2021 refirió que “mis escritos no son claro[s] [y] coherentes”, provocando una intimidación para que no actúe.¹²
- 23.** Posteriormente, señala que el municipio de Naranjal adeuda a la familia Malta Morán una suma total de “\$113.229.671,20” sobre su propiedad, por lo que vulnera el artículo 321 de la Constitución. Finalmente, reitera que, la entidad demandada “no quiere entregar los documentos [...] de 6063 predios [urbanos que pertenecen a las ciudadelas del sector Playa Seca]”.¹³

¹¹ A fojas 18 a 20 del expediente constitucional.

¹² A fojas 18 a 20 del expediente constitucional.

¹³ A fojas 18 a 20 del expediente constitucional.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

24. El juez ejecutor menciona que, en la audiencia de 22 de marzo de 2019, la entidad demandada ya “entregó el documento original requerido y que motivó la presente acción” al accionante, el cual consta a fojas 34 a 36 del expediente.¹⁴ Menciona que, la única información que mantiene el registro de la propiedad es la “Ficha Registral-Bien Inmueble 12249” en la que consta detallado la historia de dominio y los movimientos registrales del bien inmueble requerido. Así, dicha ficha fue entregada y recibida en original por el accionante, por lo que no puede alegar el incumplimiento.
25. Finalmente, sostiene que no existe “causa legal, ni razones jurídicas” para que se admita la presente acción y el accionante no ha “demostrado el reclamo previo”.¹⁵

5. Cuestión previa

26. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**¹⁶ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
27. Esta Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁷ Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
28. En el caso *in examine*, la acción de incumplimiento se presentó por el afectado directamente ante la Corte Constitucional. En consecuencia, corresponde a esta Magistratura verificar si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción

¹⁴ A fojas 25 y 26 del expediente constitucional

¹⁵ A fojas 25 y 26 del expediente constitucional.

¹⁶ CCE, sentencia 53-23-IS/24 de 7 de marzo de 2024, párr. 16 y, 90-22-IS/24 de 21 de febrero de 2024, párr. 26.

¹⁷ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

de incumplimiento bajo estas condiciones. Para tal efecto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

29. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del **RSPCCC**.¹⁸
30. De tal manera, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante esta Magistratura, en la sentencia 103-21-IS/22 se estableció que: “[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”.¹⁹
31. A partir de las normas y jurisprudencia referidas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda ejercer una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:²⁰
- 31.1. Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- 31.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

¹⁸ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y, el numeral 4 regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 89-23-IS/24, 9 de mayo de 2024, párr. 24, y, sentencia 15-22-IS/24, 23 de mayo de 2024, párr. 27.

- 31.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.
- 31.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 32.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²¹
- 33.** Sobre el **impulso**, este Organismo verifica que el accionante, en la fase de ejecución del proceso, solicitó en dos ocasiones al juez ejecutor que siente razón si la entidad demandada cumplió con la sentencia (párr. 5 y 7 *supra*), puesto que las medidas ordenadas en la decisión de 9 de abril de 2019 no se habrían cumplido. Por lo cual, se observa que el accionante cumplió con el requisito (i).
- 34.** Respecto al **requerimiento**, de la revisión del expediente, este Organismo observa que el accionante el 21 de septiembre de 2020, alegó el incumplimiento de la sentencia, por lo cual citó los artículos 436.9 de la Constitución y 164 de la LOGJCC. Así, arguyó que el juez ejecutor, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe motivado sobre el incumplimiento de la sentencia (párr. 8 *supra*). Por ende, se cumplió con el requisito (ii).
- 35.** En cuanto al **plazo razonable**, esta Magistratura denota que la decisión fue emitida el 9 de abril de 2019 y el 15 de marzo de 2022 se presentó esta acción de incumplimiento directamente ante esta Corte, por lo que transcurrió aproximadamente 2 años 11 meses desde que se emitió la decisión constitucional. Además, se observa que el accionante realizó varias insistencias para el cumplimiento de la decisión constitucional. Por lo que, se constata que la presentación de la demanda ocurrió una vez que transcurrió un plazo

²¹ CCE, sentencia 107-21-IS/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 51.

razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión, en consideración a la complejidad de las medidas dispuestas en la decisión de 9 de abril de 2019. En consecuencia, se cumplió con el requisito (iii).

36. Sobre la **negativa expresa o tácita del juez ejecutor**, se observa que, la Unidad Judicial no remitió el expediente junto con el informe dentro del término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC. Al contrario, dispuso que lo aclare y posteriormente señaló que no guarda relación lógica y coherente (párr. 9 y 11 *supra*). En consecuencia, se cumple el requisito (iv).
37. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que el accionante pueda presentar su demanda de acción de incumplimiento de manera directa ante este Organismo. En tal virtud, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la decisión, a partir de la documentación remitida por la Unidad Judicial y en relación con los siguientes problemas jurídicos.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

38. El accionante alega que, si bien se entregó el certificado de información registral 12249, falta la entrega de los movimientos de pago del impuesto, el listado de los títulos de los 6063 predios urbanos que pertenecen al sector Playa Seca.
39. Sin embargo, el juez ejecutor mediante la decisión de 9 de abril de 2019, aceptó el allanamiento de la acción, declaró la vulneración del derecho al acceso a la información pública y ordenó únicamente dos medidas de reparación: (i) entregar el original del certificado de información registral 12249 al accionante y dejar copias certificadas en los autos; y, (ii) publicar la decisión en un medio escrito del cantón Naranjal. Así, de lo expuesto en el párrafo 38 *supra* respecto a la falta de entrega de la información adicional que el accionante señala, se observa que pretende que este Organismo se pronuncie sobre las particularidades de dicha información, cuestión que no es compatible con esta acción. Además, porque el juez ejecutor no dispuso la entrega de ninguna otra información adicional ni menos la alega por el accionante.
40. En virtud de las medidas concretas señaladas previamente, se formula los siguientes problemas jurídicos:
- a. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal entregó el certificado de información registral 12249 al accionante?

- b. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal publicó la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito del cantón?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal entregó el certificado de información registral 12249 al accionante?

- 41.** La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.²²
- 42.** Ahora bien, conforme a los antecedentes procesales referidos previamente, esta Corte observa que el juez ejecutor, en la audiencia oral y pública realizada el 22 de marzo de 2019, constató que el Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal entregó el documento original del certificado de información registral 12249 al accionante. Por tal motivo, el juez ejecutor informó que dicho documento consta a fojas 34 a 36 del expediente procesal donde se detalla la historia de dominio, los movimientos registrales, transferencias y providencias recaídas sobre el bien inmueble de un área total de 1.246,20 hectáreas.
- 43.** Con respecto a esta información, el accionante reconoce que es parte de la información solicitada, sin embargo, alega que no es toda la información que fue requerida. En específico, arguye que la entidad demandada también debía entregarle los movimientos de pago del impuesto y el listado de los títulos de los 6063 predios urbanos pertenecientes al sector Playa Seca.
- 44.** Al respecto, esta Corte observa que la decisión de 9 de abril de 2019 únicamente ordenó entregar el certificado original de información registral 12249 del bien inmueble, sin disponer la entrega de otra información adicional ni mucho menos la información que el accionante refiere que no fue entregada. En tal sentido, dicho documento se entregó al accionante y además consta a fojas 34 a 36 del expediente. En consecuencia, este Organismo verifica que la entidad demandada –Registro de la Propiedad del cantón Naranjal– sí cumplió con esta medida.

²² CCE, sentencia 2-19-IS/23, de 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

45. Este Organismo considera necesario reiterar que a través de una acción de incumplimiento no se pueden modificar las medidas de reparación, ni verificar la corrección o incorrección de las mismas.²³ Al contrario, el objeto de esta garantía es verificar que las medidas ordenadas en una sentencia constitucional hayan sido cumplidas del modo o forma en la que fueron ordenadas.²⁴

7.2. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal publicó la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito del cantón?

46. En relación con la medida de la publicación en un medio escrito del cantón Naranjal, el accionante alega que la entidad demandada no cumplió con esta medida. De la revisión de los documentos que constan en el expediente, este Organismo constata que no existe ningún documento que demuestre que la entidad demandada haya cumplido con dicha medida.

47. De igual manera, la entidad obligada no remitió ningún documento ni ha justificado la falta de cumplimiento de la medida dispuesta, por lo que, por la falta de información y documentación que demuestre lo contrario, esta Corte no encuentra elementos para arribar a una tesis contraria a la afirmación efectuada por el accionante y, en consecuencia, presumirá como cierto el incumplimiento de la medida.

48. En tal virtud, esta Corte determina que la entidad demandada no cumplió con la medida de publicación de la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito del cantón Naranjal. Por tal motivo, esta medida no ha sido cumplida.

8. Consideraciones adicionales

49. Este Organismo considera necesario analizar la actuación del juez de Unidad Judicial durante la fase de ejecución de la decisión de 9 de abril de 2019.

50. En el presente caso se observa que, durante la fase de ejecución, a pesar que el accionante alegó el incumplimiento, el juez únicamente se limitó a disponer al secretario que siente razón si la decisión de 9 de abril de 2019 se encontraba ejecutoriada. Además, la Corte observa que, el juez no ofició en ningún momento a la entidad demandada para que informe sobre el cumplimiento de las medidas, sobre todo de la segunda medida ordenada

²³ CCE, sentencia 53-21-IS/24, 24 de enero de 2024, párr. 35.

²⁴ CCE, sentencia 102-21-IS/24, 2 de mayo de 2024, párr. 36; y, sentencia, 8-21-IS/24, de 11 de julio de 2024, párr. 28.

–publicación de la decisión en un medio escrito del cantón-. Por lo que, no empleó los medios adecuados y pertinentes que el artículo 21 de la LOGJCC le faculta realizar, para garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales.²⁵

51. La falta de actuación y diligencia por el juez ejecutor contraviene a la obligación que, como órgano ejecutor, tiene para garantizar el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales. La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la importancia de que el juez ejecutor emplee todos los medios adecuados para ejecutar la decisión constitucional, incluso el uso de sus facultades coercitivas conforme lo dispone el artículo 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
52. De tal manera, este Organismo advierte que la Unidad Judicial, en su calidad de órgano ejecutor, estaba obligada a emplear y agotar todos los medios adecuados y mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento integral de la decisión constitucional. No obstante, el juez ejecutor no efectuó ninguna diligencia u otra actuación procesal que tienda a garantizar el cumplimiento de la segunda medida –publicación de la decisión en un medio escrito en el cantón Naranjal- que ordenó en la decisión de 9 de abril de 2019.
53. Por lo expuesto, corresponde llamar la atención a Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento **43-22-IS**
2. **Declarar** el cumplimiento integral de la medida de reparación respecto a la entrega del certificado de información registral 12249 dispuesta en la decisión de 9 de abril de 2019.

²⁵ Por ejemplo, el juez ejecutor durante la fase de cumplimiento puede convocar a una audiencia de verificación de cumplimiento de las medidas, expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas e incluso modificarlas, entre otras.

3. **Declarar** el incumplimiento de la medida de publicación de la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito en el cantón Naranjal, por lo que se dispone:
 - 3.1. El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal, en el término de 20 días contados desde la notificación de esta sentencia, publique por una sola ocasión la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito de circulación en el cantón Naranjal. Dentro del término de 10 días contados desde la fecha de la publicación, el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal informará al juez ejecutor de forma documentada su cumplimiento.
4. **Llamar** la atención a Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, por su falta de actuación y diligencia para garantizar el cumplimiento integral de todas las medidas de reparación ordenadas en la decisión constitucional.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen, a fin de que se verifique el cumplimiento de la medida dispuesta en la presente sentencia.
6. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL